

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

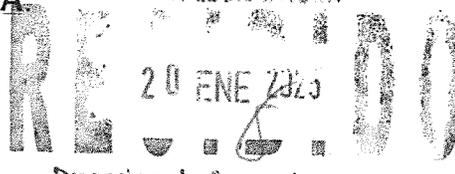
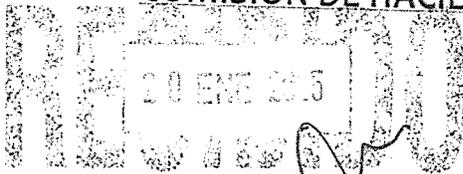
H. CONGRESO

DEL ESTADO DE OAXACA

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA



SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultoría

Asunto: Dictamen: 107

Expediente número: 536

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 06 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.**
2. Con fecha 10 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 12 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asunto: Dictamen: 108

Expediente número: 536

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 06 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.**

2. Con fecha 10 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 12 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.
4. Con fecha 22 de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al Municipio de **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA**, el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.
5. Con fecha 14 de enero de dos mil veinticinco, el Municipio de **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA**, entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventación derivado del pliego de observaciones que se le notificó.
6. Con fecha 16 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de Información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 22 de diciembre de dos mil

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

veinticuatro, se les notificó del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 14 de enero de dos mil veinticinco, en su estudio se verifico que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; **y para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO JUCHITÁN, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUCHICOVI, DISTRITO DE

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

MARCO JURIDICO FEDERAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:
0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo con lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de estas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiera a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Introducción

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento

COMISIÓN DE HACIENDA.

de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- II. Objetivos anuales, estrategias y metas; (Reforma según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)
- III. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica
- III. Las proyecciones abarcarán un periodo de cinco años adicionales al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes; (Reforma según Decreto No. 1811 PPOE Segunda Sección de fecha 26-12-2020) (Reforma según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)
- IV. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; (Reforma según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2017)
- VI. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y (Reforma según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)
- VII. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.
(Adición según Decreto No. 1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015)

VIII.

Las proyecciones y resultados antes señalados se emitirán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D) En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal
vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

Política de los Ingresos de la Hacienda Pública.

El objetivo de la Política Fiscal para el ejercicio 2025 del municipio de San Juan Guichicovi Distrito de Juchitán; Oaxaca del Estado de Oaxaca, se centra en garantizar un gasto público restrictivo, considerando los recursos necesarios para incrementar la capacidad del Municipio de San Juan Guichicovi; a través de la ejecución de obras de infraestructura social, crecimiento del empleo, estabilidad de los bienes y servicios municipales y programas sociales dignos y de calidad. Asimismo, las estrategias para una mejor recaudación de la presente Ley, para el Ejercicio Fiscal 2025 son:

- Mantener una hacienda pública sólida con ingresos crecientes, para lograr en todo momento un resultado presupuestal igual a cero tanto de ingresos y egresos totales como de recursos de libre disposición.
- Combatir la evasión fiscal mediante las facultades de cobro coactivo.
- Actualizar la base de contribuyentes para que todos los ciudadanos y personas morales participen del financiamiento del gasto público.
- Combatir prácticas indebidas mediante controles y mecanismos para transparentar las funciones de los servidores públicos en la oferta de los servicios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Fomentar y difundir la cultura contributiva a los habitantes.

Asimismo, se determinó presentar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, en la que se contempla esencialmente lo siguiente: Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", estableciéndose en el capítulo II, artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, apartados específicos de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que, a fin de dar cumplimiento a tal disposición, considerando los costos de los servicios de acuerdo al costeo de cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44, 50, fracción V, 59, fracción XIV y 113, fracción II, inciso c), párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43, fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se presenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que, según lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Así mismo, que para cumplir con lo establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal, respecto a las funciones y servicios que constitucionalmente les corresponden, es menester que cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos, teniendo en este sentido la libertad de administrar de manera libre y con apego a derecho de la hacienda pública municipal, estando integrada la misma por los impuestos, contribuciones y demás ingresos que les correspondan, previa autorización expresa de la Legislatura Local.

Por estos motivos, es necesario contar con los instrumentos legales necesarios para la eficaz recaudación de ingresos y estar en posibilidad de brindar de manera eficaz, eficiente y oportuna dichos servicios y funciones en beneficio de la población en general, siendo la Ley de Ingresos Municipales el medio idóneo para lograr esta finalidad.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D) En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley.

Así, en cumplimiento al marco jurídico aplicable, se presenta el presente proyecto de Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2025, misma que fue elaborada cumpliendo con las diversas disposiciones normativas aplicables a la materia; en la presente iniciativa compuesta de nueve Títulos, 19 capítulos y 151 artículos, establece tasas equitativas, proporcionales y acordes a las circunstancias económicas de nuestro municipio, respetando los principios tributarios establecidos en el artículo 34, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, la presente iniciativa es congruente con el marco jurídico y demás disposiciones normativas aplicables a la materia, toda vez que en la misma se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributan los contribuyentes de nuestro municipio, toda vez que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan Guichicovi, cerciorados de que cada gravamen fuera idóneo y acorde al nivel de ingresos de nuestra población, pues actualmente, San Juan Guichicovi es una comunidad que de acuerdo con datos oficiales disponibles en la página de INEGI, en el año 2020 tuvo una población de 29,802 habitantes, de los cuales el 46.8% son hombres y 53.2% son mujeres.¹

Así, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 8 de la presente iniciativa, se contemplan ingresos para el ejercicio fiscal 2025 por un monto estimado de **\$139,192,180.68 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS 68/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Artículo 21. - Se eliminó la fracción II, del capítulo II; Porque en este año 2025 ya no se pone a consideración por el cabildo, ya que no se cuenta con la recaudación en los ejercicios anteriores, es por ello no aparece como en la ley de ingresos 2024.

Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Guichicovi**, Distrito de
Juchitán; del Estado de **Oaxaca**, para el ejercicio fiscal **2025**.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

¹ Información extraída de la página [https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/San Juan Guichicovi](https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/San_Juan_Guichicovi).

COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de **San Juan Guichicovi**, Distrito de **Juchitán**, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXII. m2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales. (Agentes Municipales, Agentes de Policía, Agentes Auxiliares)

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Por pago;
 - a. En efectivo,
 - b. En Especie
- II. Por prescripción.
- III. Dación en pago.
- IV. Por cancelación.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de **San Juan Guichicovi**, Distrito de **Juchitán; Oaxaca**, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán	
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	641,720.49
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	10.00
RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS	3.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	7.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	599,155.49
PREDIAL	599,148.49
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	7.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	42,555.00
TRASLACION DE DOMINIO	42,555.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	7.00
SANEAMIENTO	7.00
DERECHOS	2,398,217.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	72,863.00
MERCADOS	61,007.00
PANTEONES	4.00
RASTRO	11,852.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	2,325,353.00
ALUMBRADO PUBLICO	684,673.00
ASEO PUBLICO	3.00
PARQUES Y JARDINES	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	80,100.00
LICENCIAS Y PERMISOS	40,356.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	16,751.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	1,026,503.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	3.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	18,706.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	11,134.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	9,121.00
EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	438,000.00
USO DE LAS PENSIONES	1.00
OTROS DERECHOS	1.00
OTROS DERECHOS	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PRODUCTOS	61,680.00
PRODUCTOS	61,680.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO	2,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	2,001.00
OTROS PRODUCTOS	45,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	1,552.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	6,886.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	1,241.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	36,400.00
APROVECHAMIENTOS	36,400.00
MULTAS	36,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	136,054,084.19
PARTICIPACIONES	38,787,717.13
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	22,545,701.68
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	12,983,646.83
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	848,151.49
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	592,694.40
ISR SOBRE SALARIOS	1.00
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	327,385.64
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	1,218,571.26
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	184,510.55
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	38,206.78
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126	48,847.50
APORTACIONES	97,266,366.06
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	69,509,514.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	27,756,852.06
CONVENIOS	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Total	139,192,108.68

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 13. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Predial.**

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su
 - d) voluntad;
 - e) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - f) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - g) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	1	A Suelo Urbano	\$150.00 PESOS	M2
URBANO	2	B Suelo Urbano	\$120.00 PESOS	M2
RUSTICO	3	C. Suelo rustico	\$80.00 PESOS	M2.
RUSTICO	4	D. Suelo rustico	\$ 60.00 PESOS	M2
URBANO	1	Fraccionamientos	\$5.00 PESOS	M2
URBANO	1	Susceptible de Transformación	\$20.00 PESOS	M2
URBANO	1	Agencias y Rancherías	\$60.00 PEOS	M2
RUSTICO	1	Agrícola	\$1,000.00 PESOS	HECTAREA
RUSTICO	1	Forestal	\$600.00 PESOS	HECTAREA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

RUSTICO	1	No apropiados para uso agrícola	\$350.00 PESOS	HECTAREA
RUSTICO	1	Agostadero suelo rustico	\$800.00 PESOS	HECTAREA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL.		
Básico	IRB1	\$ 154.00	Media	PHOM4	\$ 992.00
Mínimo	IRM2	\$ 338.00	Alta	PHOA5	\$ 1,144.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 294.00	Económico	PHE3	\$ 764.00
Económico	IAE3	\$ 470.00	Medio	PHM4	\$1,124.00
Medio	IAM4	\$ 588.00	Alto	PHA5	\$1,482.00
Alto	IAA5	\$ 976.00	Especial	PHE7	\$ 1,880.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,358.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 176.00
Básico	HUB1	\$ 176.00	Mínimo	COES2	\$ 418.00
Mínimo	HUM2	\$ 522.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 734.00	Económico	COAL3	\$ 830.00
Medio	HUM4	\$ 940.00	Alto	COAL5	\$924.00
Alto	HUA5	\$ 1,168.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,396.00	Medio	COTE4	\$ 594.00
Especial	HUE7	\$ 1,446.00	Alto	COTE5	\$ 710.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$ 698.00	Medio	COFR4	\$ 624.00
Medio	HPM4	\$ 932.00	Alto	COFR5	\$ 704.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$756.00	Básico	COCO1	\$ 110.00
Medio	PCM4	\$ 1,014.00	Mínimo	COCO2	\$ 148.00
Alto	PCA5	\$ 1,512.00	Económico	COCO3	\$ 176.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$ 324.00
Económico	PIE3	\$ 662.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$ 772.00	Mínimo	COPA2	\$ 220.00
Alto	PIA5	\$ 976.00	Económico	COPA3	\$ 302.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$ 536.00
Básico	PBB1	\$ 462.00	Alto	COPA5	\$ 770.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de **15 %** del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del **50%**, del impuesto anual.

Tratándose de personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del **20 %** del impuesto anual durante el presente ejercicio fiscal.

**Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	\$50.00
II. Habitacional tipo medio	\$30.00
III. Habitacional popular	\$ 10.00
IV. Habitacional de interés social	\$ 5.00
V. Habitacional campestre	\$ 100.00
VI. Granja	\$ 100.00
VII. Industrial	\$ 500.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL
CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
 - III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
 - IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
 - V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
 - VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
 - VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
 - VIII. Prescripción positiva.
 - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
 - X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
 - XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
 - XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
 - XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
 - XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
 - XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única
Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ML	\$ 606.00
II. Introducción de drenaje sanitario ML	\$ 2,857.00
III. Electrificación por poste.	\$ 92,560.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 25.50
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 400.50
VI. Banquetas m ²	\$ 425.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 425.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 40. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Mercados.

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercados se entenderá, tanto lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios de conformidad con los siguientes supuestos

- I. Los permisionarios de los mercados públicos municipales construidos, y
- II. Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante en mercados y en la vía pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Se considerarán actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referente a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Otorgamiento de permisos		
a) Locales fijos en mercados construidos	\$ 12,000.00	ANUAL
b) Casetas en mercados construidos	\$ 6,000.00	ANUAL
c) Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 6,000.00	POR EVENTO
d) Permisos en la vía pública.		POR EVENTO
1. Caseta	\$ 1,500.00	POR EVENTO
2. Puesto	\$ 500.00	POR EVENTO
3. Vendedores ambulantes	\$ 30.00	POR EVENTO
II.- Traspaso de puestos		
a) Traspaso de locales fijos en mercados construidos	\$ 12,000.00	POR EVENTO
b) Traspaso de casetas en mercados construidos	\$ 6,000.00	POR EVENTO
III. Ampliación o cambio de giro		
	\$ 1,000.00	POR EVENTO
IV. Reapertura de puesto, local o caseta		
	\$ 1,000.00	POR EVENTO
V. División y fusión de locales		
	\$ 2,000.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI. Derecho de uso de piso para descarga	\$ 2,500.00	POR EVENTO
VII. Permiso para remodelación	\$ 200.00	POR EVENTO
VIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 200.00	POR EVENTO

Artículo 46. Las cuotas por refrendo anual de locales fijos, semifijos, casetas, puestos establecidos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos	\$ 6,500.00 pesos	anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$ 4,500.00 pesos	anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos (casetas)	\$ 1,000.00 pesos	anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 500.00 pesos	anual
V. Puestos semifijos		
a) Vendedores ambulantes en unidades de motor	\$ 600.00 pesos	anual
b) Vendedores ambulantes en unidades de motor	\$50.00 pesos	Por evento
c) Vendedores ambulantes en canastos y caretilas	\$ 300.00 pesos	anual
VI. Regularización de permiso	\$ 1,000.00 pesos	Por evento

Artículo 47. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos	\$ 50.00 PESOS	MENSUALES
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$ 50.00 PESOS	MENSUALES
III. Locales fijos en plazas calles o terrenos	\$ 50.00 PESOS	MENSUALES
IV. Puestos semifijos en plazas calles o terrenos	\$ 50.00 PESOS	MENSUALES
V. Instalación de casetas	\$ 300.00 PESOS	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI. Vendedores ambulantes en canastos y carretillas

\$ 52.00 PESOS

POR EVENTO

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	\$ 500.00
b) Servicios de exhumación	\$ 500.00

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (por cabeza)	\$35.00	Por evento
II. Uso de corrales (por cabeza)	\$ 35.00	Diarios
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino	\$ 45.00	Por evento
b) Ganado bovino	\$ 100.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío	\$45.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 200.00	Por evento
V. Refrendo de fierros marcas, aretes, y señales de sangre	\$ 150.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra – venta de ganado	\$ 100.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

**Sección Primera
Alumbrado Público.**

Artículo 54. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 56. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 57. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	\$5.00
BIMESTRAL	\$10

Artículo 58. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Las personas físicas y morales que realicen eventos, en espacios públicos y privados del municipio, autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno, para tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el Municipio, a través de la tesorería Municipal conjuntamente con la dirección de salud, o servicios Municipales, de acuerdo a la siguiente cuota.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura casa habitación	\$ 5.00 PESOS	MENSUAL
II. Eventos particulares en calle	\$ 250.00 PESOS	POR EVENTO
III. Retiro de escombros	\$ 500.00 PESOS	POR EVENTO
IV. Limpieza de calle por actividad de particulares	\$ 500.00 PESOS	POR EVENTO

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura en eventos particulares	\$ 500.00 PESOS	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. En los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura en tiendas comerciales y talleres	\$ 500.00 PESOS	MENSUALES

**Sección Tercera
Parques y Jardines.**

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por evento particular	\$ 400.00 por evento

**Sección Cuarta
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$ 100.00 pesos	Por documento
a. Certificación de constancia de posesión, de la superficie de un predio, de la ubicación de un inmueble	\$ 500.00 Pesos	Por documento
b. Certificación de convenio, de compra venta. De donación de terreno	\$ 500.00 Pesos	Por documento
II. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	\$ 500.00 Pesos	Por documento
III. Copias, impresiones de documentos que obran en el archivo municipal	\$ 5.00 Pesos	Por documento
IV. Constancia de buena conducta, de aclaración de nombre, de estado civil, de ingresos, de recomendación, de abandono de hogar, de origen étnico,	\$ 100.00 Pesos	Por documento
a. De no reclutamiento, de situación económica, de artesano, de tutela.	\$ 100.00 Pesos	Por documento
b. Constancia de no adeudo	\$ 200.00 Pesos	Por documento
c. Constancia de subdivisión, de apeo y deslinde	\$ 1000.00 pesos	Por documento
d. Constancia de acta circunstanciada, de comparecencia y de acuerdos	\$ 200.00 Pesos	Por documento
e. Constancia de prestación de servicios	\$ 500.00 Pesos	Por documento
f. Constancia de número oficial	\$ 200.00 Pesos	Por documento
g. Certificado médico	\$ 200.00 Pesos	Por documento
h. Certificado de defunción	\$ 200.00 Pesos	Por documento
v. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 200.00 Pesos	Por documento

o

d

g

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. Acta circunstanciada, de comparecencia, de acuerdos, de hechos o fe de hechos, de subdivisión, aclaración de nombre, de convenio. \$ 400.00 Por documento
Pesos

Artículo 69. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Quinta
Licencias y Permisos**

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a. Construcción industrial m2	\$ 18.00	ANUAL
b. Construcción comercial m2	\$ 15.00	ANUAL
c. Construcción residencial m2	\$ 8.00	ANUAL
d. Construcción casa habitación m2	\$ 5.00	ANUAL
e. Para la construcción del régimen de condominios m2	\$ 10.00	ANUAL
f. Para construcción de fraccionamientos	\$ 5.00	ANUAL
g. Construcción de habitación de interés social	\$ 3.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

h.	Para construcción de fraccionamientos	\$ 5.00	ANUAL
i.	Construcción de habitación de interés social	\$ 3.00	ANUAL
j.	Reconstrucción m2	\$ 5.00	ANUAL
k.	Ampliación m2	\$ 5.00	ANUAL
l.	Construcción de albercas m3	\$ 5.00	ANUAL
m.	Ruptura de banquetas y guarniciones	\$ 600.50	ANUAL
n.	Empedrados	\$ 950.50	ANUAL
a.	Demolición de Pavimento de concreto m2	\$ 950.50	ANUAL
b.	Demolición de pavimento asfaltico m2	\$ 400.00	ANUAL
c.	Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	\$ 5.00	ANUAL
d.	Construcción e instalación de estructuras para antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, TV por cable.	\$ 120,000.00	ANUAL
II.	Asignación de número oficial de predios	\$ 250.00	ANUAL
III.	Alineación y uso de suelo	----	
a)	Alineamiento de terreno por lote ML	\$ 50.00	ANUAL
b)	Licencia de uso de suelo por apertura de:		
1.	Empresas trasnacionales y tiendas departamentales	\$ 40,000.00	ANUAL
2.	Empresas medianas nacionales	\$ 10,000.00	ANUAL
3.	Centros comerciales	\$ 40,000.00	ANUAL
4.	Hoteles y moteles	\$ 12,000.00	ANUAL
5.	Gasolineras	\$ 60,000.00	ANUAL
6.	Gaseras	\$ 30,000.00	ANUAL
7.	Bancos,	\$ 30,000.00	ANUAL
8.	Casas de empeño y prestamos	\$ 20,000.00	ANUAL
9.	Micro y pequeñas empresas	\$ 1,000.00	ANUAL
IV.	Por renovación de licencia de construcción	El 30% de la licencia inicial.	ANUAL
a)	Por obra menor	El 20 % de la licencia inicial	ANUAL
b)	Por obra mayor	El 30% de la licencia inicial	ANUAL

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 73. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 30.00 m2	Por documento
Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 20.00 m2	Por documento
Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 10.00 m2	Por documento

Artículo 74. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Sexta.
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicio.**

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicio conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial		
a) Abarrotes	\$800.00 pesos	anual
b) Abarrotes mayoristas y distribuidores	\$9,000.00 pesos	anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Accesorios para Autos	\$5,000.00 pesos	anual
d) Agencia de motocicletas	\$15,000.00 pesos	anual
e) Agua envasada	\$1,000.00 pesos	anual
f) Artesanía	\$500.00 pesos	anual
g) Accesorios de digitales y de computo	\$ 500.00 pesos	anual
h) Agencia de refrescos	\$30,000.00 pesos	anual
i) Agencia de viajes	\$9,000.00 pesos	anual
j) Artículos deportivos	\$1,000.00 pesos	anual
k) Bonetería	\$1,000.00 pesos	anual
l) Bazar	\$1,000.00 pesos	anual
m) Boutique	\$1,000.00 pesos	anual
n) Carnicerías	\$1,000.00 pesos	anual
o) Consultorios médicos	\$1,000.00 pesos	anual
p) Centro de copiado	\$600.00 pesos	anual
q) Centro de computo	\$600.00 pesos	anual
r) Clínicas médicas	\$1,000.00 pesos	anual
s) Dulcerías	\$1,000.00 pesos	anual
t) Estacionamiento	\$1,000.00 pesos	anual
u) Equipos electrónicos	\$3,000.00 pesos	anual
v) Establecimiento de frutas, verduras, legumbres	\$800.00 pesos	anual
w) Estética, peluquerías, barbería, salones de belleza	\$500.00 pesos	anual
x) Expendio de paletas	\$500.00 pesos	anual
y) Fábrica de Hielo	\$4,000.00 pesos	anual
z) Farmacias	\$1,000.00 pesos	anual
aa) Ferretería	\$5,000.00 pesos	anual
bb) Florería	\$700.00 pesos	anual
cc) Funerarias	\$5,000.00 pesos	anual
dd) Gasolineras	\$30,000.00 pesos	anual
ee) Hoteles	\$10,000.00 pesos	anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ff) Imprenta	\$800.00 pesos	anual
gg) Juguetería	\$1,000.00 pesos	anual
hh) Lavado de Autos	\$1,000.00 pesos	anual
ii) Lavandería	\$300.00 pesos	anual
jj) Llanteras	\$5,000.00 pesos	anual
kk) Madererías	\$2,500.00 pesos	anual
ll) Mensajería y paquetería	\$600.00 pesos	anual
b) Mercería	\$300.00 pesos	anual
nn) Molino de Nixtamal	\$250.00 pesos	anual
oo) Mueblería	\$1,500.00 pesos	anual
pp) Panaderías	\$500.00 pesos	anual
qq) Papelería	\$1,500.00 pesos	anual
ss) Refaccionaria de bicicletas y accesorios	\$1,500.00 pesos	anual
tt) Refaccionarias	\$1,500.00 pesos	anual
uu) Renta de sillas y mesas	\$500.00tpesos	anual
vv) Renta de video Juego	\$300.00tpesos	anual
ww) Reparación de calzado	\$500.00tpesos	anual
xx) Sastrería	\$500.00tpesos	anual
yy) Taller de bicicleta	\$500.00tpesos	anual
zz) Taller de equipos electrónicos	\$500.00tpesos	anual
aaa) Taller de hojalatería y pintura	\$1,000.00 pesos	anual
bbb) Taller de motocicleta	\$800.00 pesos	anual
ccc)Taller de refrigeración	\$500.00tpesos	anual
ddd) Taller de soldadura	\$800.00 pesos	anual
eee) Taller mecánico	\$1,000.00 pesos	anual
fff) Tapicería	\$700.00 pesos	anual
ggg) Tienda de telas, mercería, hilos	\$400.00 pesos	anual
hhh) Tienda departamental local	\$8,000.00 pesos	anual
iii)Tiendas de regalo, Perfumería y cosméticos	\$600.00 pesos	anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

jjj) Taller de Tornos	\$700.00 pesos	anual
kkk) Venta de bicicletas y accesorios	\$1,000.00 pesos	anual
lll) Venta de mariscos	\$400.00 pesos	anual
mmm) Venta de pinturas y derivados	\$6,000.00 pesos	anual
nnn) Venta de pollo	\$800.00 pesos	anual
ooo) Venta de ropa	\$400.00 pesos	anual
ppp) Venta de servicio de celular	\$600.00 pesos	anual
qqq) Vidriería	\$600.00 pesos	anual
rrr) Vulcanizadora	\$600.00 pesos	anual
sss) Zapatería	\$1,000.00 pesos	anual
II. Industrial		anual
a) Constructoras	\$10,000.00 pesos	anual
b) Bloquera	\$2,000.00 pesos	anual
c) Carpintería	\$2,000.00 pesos	anual
d) Balconería y herrería	\$1,000.00 pesos	anual
e) Otros no contemplados	\$7,500.00 pesos o el que se asemeje	anual
III. De servicio		
a) Baños Públicos	\$1,000.00 pesos	anual
b) Bancos	\$30,000.00 pesos	anual
c) Caja de ahorros y prestamos	\$10,000.00 pesos	anual
d) Casa de huéspedes	\$5,000.00 pesos	anual
e) Carnicería	\$1,000.00 pesos	anual
f) cafetería	\$1,000.00 pesos	anual
g) Casetas telefónicas	\$1,000.00 pesos	anual
h) Camiones de pasajeros	\$2,000.00 pesos	anual
i) Corte y confección	\$800.00 pesos	anual
j) cerrajería	\$600.00 pesos	anual
k) Despachos de profesionistas y oficinas en general	\$4,000.00 pesos	anual
l) Estudio y elaboración de fotografía	\$800.00 pesos	anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) Jugos y Licuados	\$500.00 pesos	anual
n) Pizzería	\$ 1,000.00 pesos	anual
o) Rosticería	\$ 400.00 pesos	anual
p) Restaurantes	\$2,000.00 pesos	anual
q) Taquerías	\$ 600.00 pesos	anual
r) Tlayuderías	\$ 1,000.00 pesos	anual
s) Tortillería	\$ 700.00 pesos	anual
t) Tortería	\$ 700.00 pesos	anual
u) Taller de alineación y balanceo	\$3,000.00 pesos	anual
v) Otros no contemplados	\$ 1500.00 pesos o El que se asemeje	anual

Sección Séptima

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,000.00 pesos	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,000.00 pesos	Anual
c) Expendio de mezcal	\$ 8000.00 pesos	Anual
d) Depósito de cerveza	\$ 2,000.00 pesos	Anual
e) Licorería	\$ 1,200.00 pesos	Anual
f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 1,200.00 pesos	Anual
g) Restaurant- bar	\$4,000.00 pesos	Anual
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:		
i) Taquería	\$ 400.00 pesos	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Marisquería	\$ 1,000.00 pesos	Anual
k) Cocinas económicas	\$ 500.00 pesos	Anual
l) Palapas	\$ 800.00 pesos	Anual
m) Salón de fiestas	\$ 900.00 pesos	Anual
n) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 1,000.00 pesos	Anual
ñ) Hotel con servicio de restaurante- bar, centro nocturno o discoteca	\$ 3,000.00 pesos	Anual
o) Bar	\$ 4,000.00 pesos	Anual
p) Billar con venta de cerveza	\$ 1,000.00 pesos	Anual
q) Centro nocturno	\$ 6,000.00 pesos	Anual
r) Discoteca	\$ 3,000.00 pesos	Anual
s) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	\$ 1,500.00 pesos	Anual
t) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 8,000.00 pesos	Anual
v) Cantinas	\$ 1,000.00 pesos	Anual
w) Cervecerías	\$ 2,000.00 pesos	Anual
x) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	\$ 500,000.00 pesos	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$ 1,000.00 pesos	Anual
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 1,000.00 pesos	Anual

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO CUOTA EN PESOS PERIODICIDAD

a) Autorización de ampliación de horarios \$ 500.00 PESOS POR CADA CAMBIO QUE SOLICITE

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,000.00 pesos	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,000.00 pesos	Anual
c) Expendio de mezcal	\$ 500.00 pesos	Anual
d) Depósito de cerveza	\$ 1,000.00 pesos	Anual
e) Licorería	\$ 1,000.00 pesos	Anual
f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 1,000.00 pesos	Anual
g) Restaurant- bar	\$ 2,000.00 pesos	Anual
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:		Anual
1. Taquería	\$ 500.00 pesos	Anual
2. Marisquería	\$ 500.00 pesos	Anual
3. Cocinas económicas	\$ 500.00 pesos	Anual
4. Palapas	\$ 400.00 pesos	Anual
i) Salón de fiestas	\$ 500.00 pesos	Anual
j) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 1,000.00 pesos	Anual
k) Hotel con servicio de restaurante- bar, centro nocturno o discoteca	\$ 3,000.00 pesos	Anual
l) Bart	\$ 2,000.00 pesos	Anual
m) Billar con venta de cerveza	\$ 600.00 pesos	Anual
n) Centro nocturno	\$ 3,000.00 pesos	Anual
o) Discoteca	\$ 1,500.00 pesos	Anual
p) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	\$ 1,000.00 pesos	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 4,500.00 pesos	Anual
r) Cantinas	\$ 1,000.00 pesos	Anual
s) Cervecerías	\$ 1,000.00 pesos	Anual
t) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	\$ 500,000.00 pesos	Anual

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 1,500.00 pesos	Anual

Artículo 77.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición para el permiso de anuncios, que otorgue el municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, como en paredes, anuncios luminosos, o en lonas de forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79.- Son sujetos al pago de este derecho las personas físicas y morales que coloquen y/o que tengan anuncios de publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80.- La expedición de permisos y/o el cobro para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados en azoteas:		
a) Pintado	\$ 200.00 pesos	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Luminosos	\$ 500.00 pesos	Anual
c) Tipo bandera	\$ 200.00 pesos	Anual
d) Electrónico con video digital	\$ 300.00 pesos	Anual
e) Mantas publicitarias	\$ 300.00 pesos	Anual

II. Anuncios colocados en:

a) Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables	\$ 300.00 pesos	Anual
---	-----------------	-------

III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonidos.

a) Difusores permanentes móviles	\$ 400.00 pesos	Anual
b) Difusores permanentes en local comercial	\$ 400.00 pesos	Anual
c) Difusores permanentes en casa particular	\$ 300.00 pesos	Anual
d) Difusión publicitaria temporal	\$ 200.00 pesos	Anual

**Sección Novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.**

Artículo 81. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el servicio de conexión y reconexión.

Artículo 82.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas y morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83.- El derecho por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el servicio de conexión y reconexión se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA POTABLE		
I. Suministro de agua potable.		
Domestico	\$ 30.00 pesos	MENSUAL
Comercial	\$ 100.00 pesos	MENSUAL
Industrial	\$ 200.00 pesos	MENSUAL
II. Conexión a la red de agua potable		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Domestico	\$ 400.00 pesos	POR EVENTO
Comercial	\$ 700.00 pesos	POR EVENTO
Industrial	\$ 3,000.00 pesos	POR EVENTO
III. Reconexión a la red de agua potable		
Domestico	\$ 180.00 pesos	POR EVENTO
Comercial	\$ 500.00 pesos	POR EVENTO
Industrial	\$ 1500.00 pesos	POR EVENTO
DRENAJE		
I. Conexión a la red de drenaje		
Domestico	\$ 60.00 pesos	POR EVENTO
Comercial	\$ 1,500.00 pesos	POR EVENTO
Industrial	\$ 3,000.00 pesos	POR EVENTO
II. Reconexión a la red de drenaje.		
Domestico	\$ 250.00 pesos	POR EVENTO
Comercial	\$ 2,000.00 pesos	POR EVENTO
Industrial	\$ 3,000.00 pesos	POR EVENTO

**Sección decima
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 84. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia o similares, causarán derechos y se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	\$ 30.00 Pesos	Por consulta
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 30.00 Pesos	Por consulta
III. Consulta de odontología	\$ 30.00 Pesos	Por consulta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Consulta de psicología	\$ 30.00 Pesos	Por consulta
V. Medicamentos en farmacias comunitarias	\$ 50.00 Pesos	Por consulta
VI. Otros		
a) Traslado de personas en ambulancia Por kilometro	\$ 7.00 Pesos	Por consulta
b) Pruebas de glucosa	\$ 50.00 pesos	Por consulta
c) Nebulizaciones	\$ 30.00 pesos	Por consulta
d) Aplicación de suero fisiológico	\$ 100.00 pesos	Por consulta
e) Suturas y curaciones	\$ 100.00 pesos	Por consulta

**Sección décima primera
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que el Municipio realiza por:

- I. La prestación de servicios sanitarios y regaderas, publicas propiedad del municipio que se cobrarán por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 5.00 Pesos	Por evento
II. Regadera pública	\$ 10.00 Pesos	Por evento

**Sección Décima Segunda
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derechos de uso de piso para descarga	\$ 2,500.00	Permiso anual
II. El servicio que se brinde un elemento de vialidad en eventos particulares	\$ 250.00	Por evento

Sección Décima Tercera.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 87.- Las personas físicas y morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$8,000.00 PESOS	Por año
II.- Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$7,000.00 PESOS	Por año

Artículo 88.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda

Artículo 89.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima Cuarta.
Estacionamiento Municipal.**

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Corralones municipales:		
Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas:		
De 1 a 15 días	3 UMA	por día
A partir del día 16 por día	0.5 adicional	por día
b) Automóviles		
De 1 a 15 días	4 UMA	por día
A partir del día 16 por día	4.5 UMA	por día
c) Transporte pesado		
De 1 a 15 días	5 UMAS	por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

A partir del día 16 por día

5.5 UMA

por día

**Sección Décima Quinta
Uso de las Pensiones**

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Uso de las pensiones, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por uso de pensiones municipales	\$ 80.00 PESOS	DIARIOS

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Única
Otros Derechos.**

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el uso de las calles, caminos y callejones del municipio.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que obstaculicen la vía pública por evento particular.

Artículo 94.- El pago de este derecho por usuario será conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
cierre de calles, callejones, accesos principales	\$ 250.00 PESOS	POR DÍA

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 95.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Ayuntamiento.	PESOS	POR EVENTO
a) Parque municipal y/o explanada municipal	\$ 1,100.00	POR EVENTO
b) Unidad deportiva Ayuuk	\$ 1,100.00	POR EVENTO
c) El mirador	\$3,000.00	POR EVENTO
II. Por arrendamiento en espacios Públicos.	3,000.00	MENSUALES
a) Piso en espacio público para cajero automático.	\$1,000.00 pesos	MENSUALES

**Sección Segunda
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 96.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de equipo de cómputo.	\$ 5.00 pesos	por hora
II. Arrendamiento de maquinaria		
a) Volteo de 7 m3	\$ 300.00 pesos	por viaje
b) Retroexcavadora	\$ 500.00 pesos	por hora
c) Moto conformadora	\$ 600.00 pesos	por hora
d) Tractor	\$ 800.00 pesos	por hora
III. Equipo de transporte camionetas	\$ 800.00 pesos	por hora
IV. Herramientas menores de construcción	\$200.00 pesos	diarios
V. Revolvedoras	\$500.00 pesos	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Tercera
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.**

Artículo 97.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos de bienes intangibles

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Venta por servicio intangible		
1. Radiodifusora		
Por anuncios de spots publicitarios en la mañana. 06:00 a 11:59 am	\$1,000.00 pesos	Por mes
Por anuncios de spots publicitarios comerciales en el horario de 12:00am a 04:00 pm	\$1,500.00 pesos	Por mes
Por anuncios de spots comunitarios	\$100.00	Por día

**Sección Cuarta
Otros Productos**

Artículo 98.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como para el padrón de proveedores, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS S	PERIODICIDAD
I. Planos informativos		
a) Doble carta		
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5 UMAS	Por hoja
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	2.5 UMAS	Por hoja
b) Carta		
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.5 UMAS	Por hoja
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	1.0 UMAS	Por hoja
II. Solicitud de Trámite de Registro Fiscal Municipal	0.8 UMAS	Por hoja
III. Por la venta de formatos se cobrará lo siguiente		
a) Formatos de Tesorería	0.6 UMAS	Por hoja
b) Formatos de Obras públicas	0.6 UMAS	Por hoja

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

C) Formatos de Mercados

0.6 UMAS

Por hoja

- I. El Municipio percibirá productos por la venta de bases para licitación de obras para su ejecución de acuerdo con el costo siguiente,

Artículo 99.- El Municipio percibirá productos por la venta de bases para licitación de obras para su ejecución de acuerdo con el costo siguiente,

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación de obra	\$ 5,000.00	por obra

Artículo 100.- El municipio percibirá ingresos derivados de la venta de materiales de desechos no previstos en los capítulos anteriores, por los siguientes conceptos

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
PET	\$2.00 PESOS	EL KILO
CARTÓN	\$1.50 PESOS	EL KILO
FIERRO	\$5.00 PESOS	EL KILO
PKASTICO DURO	\$ 3.00 PESOS	EL KILO
ALUMINIO	\$ 18.00 PESOS	EL KILO

Sección Quinta

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 101.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 102.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima

Productos Financieros del Fondo IV

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 104.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena.

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 104.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TITULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única.
Multas.

Artículo 105.- La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establece el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Juan Guichicovi, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención. Para el caso específico de las sanciones establecidas en esta sección, se estará a lo siguiente:

- I. Es obligación de los elementos policiales que realicen la detención de las personas que cometan alguna falta administrativa en el Municipio
- II. Es obligación del Comisionado de Seguridad Pública, a través de los elementos bajo su mando, vigilar sin excepción alguna que en todo caso de ingreso de personas detenidas por faltas administrativas o delitos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 106.- El municipio percibirá ingresos también por los conceptos de las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Escándalo en la vía pública (por estado de ebriedad, riña y desorden)	\$ 1,000.00 Pesos	Por cada acto
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 500.00 Pesos	Por cada acto
III. Grafiti	\$ 1,000.00 Pesos	Por cada acto
IV. Hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 500.00 Pesos	Por cada acto
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 200.00 Pesos	Por cada acto
VI. Faltas a la moral por acciones obscenas	\$ 1,000.00 Pesos	Por cada acto
VII. Por iniciar operaciones de cualquier establecimiento sin permiso	\$ 1,000.00 Pesos	Por cada acto
VIII. Por iniciar construcciones sin permiso	\$ 1,000.00 Pesos	Por cada acto
IX. Por perforación en banquetas o pavimentos sin permiso	\$ 1,000.00 Pesos	Por cada acto
X. Por conexión a la red de agua potable sin permiso	\$ 2,000.00 Pesos	Por cada acto
XI. Por la conexión a la red de drenaje sin permiso	\$ 2,000.00 Pesos	Por cada acto
XII. Por infracción a las reglas de tránsito municipal	\$ 300.00 Pesos	Por cada acto
XIII. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, interiores de vehículos o sitios análogos	\$ 1,000.00 Pesos	Por cada acto
XIV. Reincidencia en las sanciones anteriores	50% MÁS DEL COSTO DE LA MULTA.	Por cada acto

Artículo 107.- El municipio percibirá ingresos también por los conceptos de las siguientes faltas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	5 UMAS	POR EVENTO
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las	5 UMAS	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

manifestaciones para su inscripción, las actividades Por las que sea contribuyente habitual

c) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores 10 UMAS POR EVENTO

II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS, O EL QUE CORRESPONDA, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO

a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:

1.- El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal 15 UMAS POR EVENTO

2.- El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales 15 UMAS POR EVENTO

3.- El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón 15 UMAS POR EVENTO

b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan 15 UMAS POR EVENTO

c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, Por no fumigar el local Por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia 15 UMAS POR EVENTO

d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados 10 UMAS POR EVENTO

e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen molestia a los transeúntes o vecinos 25 UMAS POR EVENTO

f) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción 15 UMAS POR EVENTO

g) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos 14 UMAS POR EVENTO

h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello 20 UMAS POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- | | | |
|---|---------|------------|
| i) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo | 25 UMAS | POR EVENTO |
| j) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal | 14 UMAS | POR EVENTO |
| k) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 35 UMAS | POR EVENTO |
| l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas | 21 UMAS | POR EVENTO |
| m) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta y entrada a menores de 18 años de edad en los casos que proceda. | 15 UMAS | POR EVENTO |
| n) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar en lugares donde se venden bebidas embriagantes | 35 UMAS | POR EVENTO |

III.- EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL

- | | | |
|---|---------|------------|
| a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud | 10 UMAS | POR EVENTO |
| b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas | 10 UMAS | POR EVENTO |
| f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública | 10 UMAS | POR EVENTO |
| j) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal | 5 UMAS | POR EVENTO |

IV.- POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE

- | | | |
|--|---------|------------|
| a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas | 25 UMAS | POR EVENTO |
| b) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas | 5 UMAS | POR EVENTO |
| c) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos | 5 UMAS | POR EVENTO |
| d) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o medio ambiente | 7 UMAS | POR EVENTO |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- | | | |
|---|---------|------------|
| e) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra Autoridad | 50 UMAS | POR EVENTO |
|---|---------|------------|

V.- EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

- | | | |
|---|-----------|------------|
| a) Sanción por construir fuera de alineamiento | 150 UMAS | POR EVENTO |
| b) Sanción por ocasionar daños a terceros | 45 UMAS | POR EVENTO |
| c) Sanción por ocasionar daños a la vía pública | 45 UMAS | POR EVENTO |
| d) Sanción por tirar basura a la calle o terrenos baldíos | 5 UMAS | POR EVENTO |
| e) Sanción por tirar, regar o mantener en mal estado la tubería del agua potable. | 5 UMAS | POR EVENTO |
| f) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción | 3000 UMAS | POR EVENTO |
| g) Por no contar con la licencia de construcción u ocupación temporal en vía pública, Por metro cuadrado | 10 UMAS | POR EVENTO |

VI.- EN MATERIA DE SALÚD:

- | | | |
|---|---------|------------|
| a) No tener constancia de manejo de alimentos | 2 UMAS | POR EVENTO |
| b) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas. | 2 UMAS | POR EVENTO |
| c) Manipulación directa de alimentos y dinero | 2 UMAS | POR EVENTO |
| d) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal). | 10 UMAS | POR EVENTO |
| e) Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano | 20 UMAS | POR EVENTO |

Artículo 108. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción X del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla.
- II. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 68, en los Estacionamientos y corralones municipales las Autoridades de la Subdirección de Tránsito

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

y Movilidad, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- III. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad;
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracción, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar;
- V. El área facultada para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberá remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería para su registro y trámite correspondiente.
- VI. Es obligación de los policías viales integrantes de la Subdirección de Tránsito y Movilidad sin excepción alguna, retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo, con el objeto de garantizar el pago de las infracciones aplicadas, dichas garantías se deberán remitir debidamente relacionadas con el fin de garantizar el interés fiscal.

Los integrantes de la Subdirección de Tránsito y Movilidad, que no remitan a la Tesorería por conducto de la Unidad de Recaudación las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VII. Para el Ejercicio Fiscal 2025, las infracciones al Reglamento de Vialidad, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

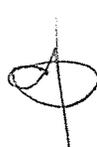
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	4 A 30 UMAS	POR EVENTO
Por abandonar a personas que no puedan valerse por si mismos, (bebés, adulto mayor, discapacitados).	4 A 30 UMAS	POR EVENTO
Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	5- A 20 UMAS	POR EVENTO
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 A 20 UMAS	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15 A 50 UMAS	POR EVENTO
Por atropello de personas	40 A 80 UMAS	POR EVENTO
Por atropello de semoviente (dependiendo de la situación o culpa)	40 A 80 UMAS	POR EVENTO
Colisión del vehículo contra objeto fijo	20 A 60 UMAS	POR EVENTO
Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	10 A 20 UMAS	POR EVENTO
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6 A 20 UMAS	POR EVENTO
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
Por circular en sentido contrario	15 A 40 UMAS	POR EVENTO
Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	15 A 50 UMAS	POR EVENTO
Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	15 A 50 UMAS	POR EVENTO
Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	50 A 100 UMAS	POR EVENTO
Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados	6 A 30 UMAS	POR EVENTO
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 A 30 UMAS	POR EVENTO
Por conducir con licencia o permiso vencido	10 A 25 UMAS	POR EVENTO
Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	CANTIDAD EN Mg/L	Cuota en UMA (unidad de medida y actualización). Por evento
a) Primer grado	0.41-0.70	50 A 75
b) Segundo grado	0.71-0.90	80 A 115
c) Tercer grado	0.91 o MAS	120 A 150
Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	50 A 150 UMAS	POR EVENTO
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	10 A 40 UMAS	POR EVENTO
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública que no se vean marcadas por el deterioro y las que hagan e indiquen los policías viales	8 A 15 UMAS	POR EVENTO



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por reincidir en no seguir las indicaciones de circulación que les hagan los policías viales	8 a 40 UMAS	POR EVENTO
Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10 A 30 UMAS	POR EVENTO
Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros o traseros, faros principales.	5 a 20 UMAS	POR EVENTO
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 a 30 UMAS	POR EVENTO
Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	15 a 30 UMAS	POR EVENTO
Por no detenerse a una distancia segura o no guardar distancia	5 a 20 UMAS	POR EVENTO
Emitir notoriamente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	15 a 30 UMAS	POR EVENTO
Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	5 a 20 UMAS	POR EVENTO
Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	40 a 100 UMAS	POR EVENTO
Por circular sin ambas placas	10 a 30 UMAS	POR EVENTO
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	10 a 20 UMAS	POR EVENTO
Por no obedecer las señales preventivas	5. a 15 UMAS	POR EVENTO

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 110.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Fondo General de Participaciones

Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal

Artículo 111.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo de Fomento Municipal

Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 112.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo Municipal de Compensación

Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 113.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel.

Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios

Artículo 114.- Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, siempre que el salario sea efectivamente pagado

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 115.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Participación por Impuestos Especiales

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 116.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 117.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Impuesto Sobre Automóviles nuevos

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 118.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 119.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través del fondo de:

- I. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 120.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 121.- El municipio recibirá para financiar obras, acciones sociales y inversiones los recursos del FAISMUN.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 122.- El municipio percibirá para fortalecer las haciendas públicas municipales, los recursos del FORTAMUN para: Realizar obras públicas, Adquirir bienes de inventario para el funcionamiento del ayuntamiento, Pagar la deuda municipal

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 123.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 124.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas que suscriban para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios para el ayuntamiento.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda
Programas Estatales

Artículo 125.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas que suscriban para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS.

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi Distrito de Juchitán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Sensibilizar a los ciudadanos mediante talleres, impartiendo temas de la cultura tributaria para un incremento en los ingresos.	Utilizar talleres y los medios de comunicación para la difusión de la finalidad de las contribuciones.	Incrementar los ingresos en los diversos rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.
Promover el pago de los servicios municipales, concientizando a la ciudadanía que cada servicio, conlleva un costo.	invitar al ciudadano, por medio de invitación personalizado, perifoneo, plataformas digitales ó radio al pago de las contribuciones.	Recaudar los ingresos en los primeros meses de los ejercicios.
Promover el pago de los conceptos impuestos la agencia municipal	Dar a conocer mediante reuniones de trabajo el contenido del bando de policía y buen gobierno	Considerar la aplicación del bando de policía y buen gobierno a los contribuyentes para, recaudar nuevos conceptos de ingresos fiscales.
Incrementar la recaudación de los ingresos fiscales municipales.	realizar talleres en el que el ciudadano se involucre a distinguir las carencias y necesidades del ayuntamiento para administrar de mejor forma de las contribuciones.	aprovechar los medios de difusión al alcance para Incrementar promover mejor rendición de cuentas de los ingresos, recaudados para dar la certeza que el destino del gasto llegue a su objetivo
Sistematizar el área de recaudación para una mejor atención a la ciudadanía.	Equipar las áreas estratégicas con sistemas de cobros automatizados.	Establecer un sistema de cobro integral automatizado en donde se pueda verificar los adeudos por conceptos actualizados.
Aplicar con eficiencia y eficacia los recursos de las	Vigilar y transparentar las participaciones municipales recibidas destinándolas para la	Sensibilizar a las áreas correspondientes para analizar de manera eficiente la selección de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

aportaciones municipales
recibidas

ejecución de obras y
adquisiciones prioritarias donde
beneficie con mayor impacto a las
comunidades.

las obras a ejecutarse
considerando las necesidades
prioritarias y básicas de cada
localidad.

Coordinar la aplicación de las
participaciones del fondo de
aportaciones para el
fortalecimiento de los
municipios y de las
demarcaciones territoriales del
D.F. designando los recursos
mediante una planeación de
acuerdo con necesidades de
manera prioritaria del
municipio.

Promover el destino del gasto
calendarizando la aplicación del
recurso, considerando como
prioritario el pago de deudas,
considerando posteriormente los
sueldos del cuerpo de seguridad
pública, el pago de alumbrado
público, así como la ejecución de
obras complementarias.

Atender las necesidades de los
ciudadanos manteniendo la
tranquilidad y la armonía entre
cada uno, contando con un cuerpo
de policía calificada para las
acciones de vigilancia, dando
cumplimiento al bando de policía y
buen gobierno.

Planear, programar y coordinar
la aplicación de las
participaciones del fondo de
aportaciones para la
infraestructura social municipal
y de las demarcaciones
territoriales del D.F. para
optimizar la elaboración de
proyectos, ejecución de obras y
acciones de infraestructura
básica municipal, atendiendo
los sectores con mayor rezago
social y alto nivel de pobreza
extrema.

La dirección de obras públicas
establecerá las medidas
adecuadas para calendarizar las
actividades dirigidas a la
planeación de selección, y
ejecución de las obras públicas
municipales seccionando las
rutas de trabajo conformada por
el personal técnico, junto con los
concejales del Ayuntamiento para
realizar las asambleas en las
comunidades y dar a conocer los
lineamientos para una mejor
selección considerando la
prioridad de cada una de sus
obras.

Ejercer de manera adecuada el
2% de desarrollo institucional,
destinándolos a adquisiciones de
apoyo para la innovación del área
técnica. Destinar el 3% para los
gastos indirectos de obras
fortaleciendo la capacidad de
gestión del gobierno municipal
para el ejercicio 2025. Destinar los
recursos a la infraestructura
Educativa, salud, vivienda, agua
potable, electrificación,
urbanización, coadyuvando el
beneficio a los sectores de la
población en pobreza extrema y
alto rezago social para el ejercicio
2025.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan Guichicovi, Distrito Juchitán, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán

Proyecciones de Ingresos – LDF

Pesos (Cifras Nominales)

Concepto	2025	2026	2027	2028
1 Ingresos de Libre Disposición	\$41,925,741.62	\$41,957,814.79	41,989,519.77	42,021,537.80
A Impuestos	\$641,720.49	648,137.69	654,619.07	661,165.26
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$7.00	\$400.00	\$408.00	412.08
D Derechos	\$2,398,217.00	2,422,199.17	\$2,446,421.16	\$2,470,885.37
E Productos	\$61,680.00	\$62,296.80	\$62,919.77	\$63,548.97
F Aprovechamientos	\$36,400.00	\$36,764.00	\$37,131.64	\$37,502.96
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$300.00	\$303.00	\$306.03
H Participaciones	\$38,787,717.13	\$38,787,717.13	\$38,787,717.13	\$38,787,717.13
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$97,266,369.06	\$97,266,369.06	\$97,266,369.06	\$97,266,369.06
A Aportaciones	\$97,266,366.06	\$97,266,366.06	\$97,266,366.06	\$97,266,366.06
B Convenios	\$1.00	\$3.00	\$3.00	\$3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$139,192,108.68	\$139,224,184.85	\$139,255,889.83	\$139,287,907.86
Datos informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ingresos Derivados de Financiamientos 1 con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos 2 con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio San Juan Guichicoví, Distrito Juchitán, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

**Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán
Resultados de Ingresos – LDF**

Concepto	Pesos			
	2021	2022	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	\$33,970,430.95	\$33,239,332.51	\$36,951,258.00	\$44,030,750.78
A Impuestos	\$654,394.04	\$496,437.51	\$592,001.00	\$731,301.78
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$2,470.00	\$400.00	\$2.00	\$2.00
D Derechos	\$3,135,427.91	\$2,719,801.00	\$3,008,850.00	\$2,993,385.00
E Productos	\$20,200.00	\$8,918.00	\$13,100.00	\$21,680.00
F Aprovechamientos	\$12,100.00	\$2,400.00	\$23,803.00	23,801.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$30,145,839.00	\$30,011,376.00	\$33,313,502.00	\$40,260,581.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$77,381,339.91	\$77,381,339.91	\$82,323,319.28	\$94,882,464.00
A Aportaciones	\$77,381,339.91	\$77,381,336.91	\$82,323,316.28	\$94,882,461.00
B Convenios	\$3.00	\$3.00	\$3.00	\$3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4 Total de Ingresos Proyectados	\$111,351,771.86	\$110,620,673.42	\$119,274,578.28	\$138,913,215.78
Datos informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos				
1 con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos				
2 con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio San Juan Guichicovi, Distrito Juchitán, para el ejercicio 2025.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			139,192,108.68
IMPUESTOS			641,720.49
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS			10.00
RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS			3.00
RIFAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
SORTEOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
LOTERIAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS			7.00
CIRCOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
FERIAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
BOX	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LUCHA LIBRE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
BAILES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PRESENTACION DE ARTISTAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
KERMES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO			599,155.49
PREDIAL			599,148.49
PREDIAL URBANOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	258,442.49
PREDIAL RUSTICOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	121,778.00
PREDIAL REZAGOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	218,928.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES			7.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL RESIDENCIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL TIPO MEDIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL POPULAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES HABITACIONAL CAMPESTRE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES GRANJA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES INDUSTRIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES			42,555.00
TRASLACION DE DOMINIO			42,555.00
TRASLACION DE DOMINIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	42,555.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			7.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS			7.00	
SANEAMIENTO			7.00	
INTRODUCCION DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
INTRODUCCION DE RED DE DRENAJE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
ELECTRIFICACION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
REVESTIMIENTO DE CALLES M2	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
PAVIMENTACION DE CALLES M2	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
BANQUETAS M2	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
GUARNICIONES METRO LINEAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
DERECHOS			2,398,217.00	
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO			72,863.00	
MERCADOS			61,007.00	
PUESTOS FIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	26,000.00	
PUESTOS SEMIFIJOS EN MERCADOS CONSTRUIDOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	15,000.00	
PUESTOS FIJOS EN PLAZAS, CALLES O TERRENOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	5,000.00	
PUESTOS SEMIFIJOS EN PLAZAS, CALLES O TERRENOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	5,000.00	
CASSETAS O PUESTOS UBICADOS EN LA VIA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	3,000.00	
VENDEDORES AMBULANTES O ESPORADICOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	7,000.00	
DERECHO DE USO DE PISO PARA DESCARGA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

AMPLIACION O CAMBIO DE GIRO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
INSTALACION DE CASETAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
REAPERTURA DE PUESTO, LOCAL O CASETA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
ASIGNACION DE CUENTA POR PUESTO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PERMISO PARA REMODELACION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
DIVISION Y FUSION DE LOCALES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PANTEONES			4.00
TRASLADO DE CADAVERES FUERA DEL MUNICIPIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS A CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
INHUMACION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
EXHUMACION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
RASTRO			11,852.00
TRASLADO DE GANADO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
USO DE CORRAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
MATANZA DE GANADO VACUNO POR CABEZA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	6,000.00
MATANZA DE GANADO PORCINO POR CABEZA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	3,000.00
REGISTRO DE FIERROS, MARCAS, ARETES Y SEÑALES DE SANGRE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	2,850.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS			2,325,353.00
ALUMBRADO PUBLICO			684,673.00
ALUMBRADO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	684,673.00
ASEO PUBLICO			3.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

RECOLECCION DE BASURA EN CASA-HABITACION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
LIMPIEZA DE PREDIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
BARRIDO DE CALLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
PARQUES Y JARDINES			1.00	
UNIDADES DEPORTIVAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES			80,100.00	
COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES POR HOJA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	500.00	
EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE RESIDENCIA, ORIGEN, DEPENDENCIA ECONOMICA, DE SITUACION FISCAL, DE CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN LA TESORERIA MUNICIPAL Y DE MORADA CONYUGAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	20,000.00	
CERTIFICACION DE LA SUPERFICIE DE UN PREDIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	3,000.00	
CERTIFICACION DE LA UBICACION DE UN INMUEBLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	6,000.00	
CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS DISTINTAS A LAS ANTERIORES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	50,600.00	
LICENCIAS Y PERMISOS			40,356.00	
PERMISOS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y AMPLIACION DE INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
REMDELACION DE BARDAS Y FACHADAS DE FINCAS URBANAS Y RUSTICAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
DEMOLICION DE CONSTRUCCIONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL A PREDIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
ALINEACION Y USO DE SUELO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	40,350.00	
RENOVACION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
APROBACION Y REVISION DE PLANOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS			16,751.00	
LICENCIAS Y REFRENDOS COMERCIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	8,750.00	
LICENCIAS Y REFRENDOS INDUSTRIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
LICENCIAS Y REFRENDOS SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	8,000.00	
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS			1,026,503.00	
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES CERRADOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,010,000.00	
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES ABIERTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	6,500.00	
PERMISOS TEMPORALES DE COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR FUNCIONAMIENTO EN HORARIO EXTRAORDINARIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
REVALIDACION ANUAL DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	10,000.00	
AUTORIZACION DE MODIFICACIONES A LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD			3.00	
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE ANUNCIOS COLOCADOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE DIFUSION FONETICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO			18,706.00	
USO DOMESTICO DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

USO COMERCIAL DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
USO INDUSTRIAL DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
USO DOMESTICO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
USO COMERCIAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
USO INDUSTRIAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
RECONEXION A LA RED DE AGUA POTABLE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	16,700.00
RECONEXION A LA TUBERIA DE DRENAJE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	2,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES			11,134.00
CONSULTA MEDICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	11,130.00
CONSULTA DE ODONTOLOGIA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
CONSULTA DE PSICOLOGIA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
MEDICAMENTOS EN FARMACIAS COMUNITARIAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
OTROS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS			9,121.00
SANITARIO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	9,120.00
REGADERA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD			1.00
PERMISO PROVISIONAL PARA CARGA Y DESCARGA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR			438,000.00
INSCRIPCION AL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	158,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS 5 AL MILLAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	280,000.00
USO DE LAS PENSIONES			1.00
PENSION DE VEHICULOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
OTROS DERECHOS			1.00
OTROS DERECHOS			1.00
OTROS DERECHOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PRODUCTOS			61,680.00
PRODUCTOS			61,680.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO			2,000.00
DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	2,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES			2,001.00
DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,000.00
DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,000.00
DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INTANGIBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
OTROS PRODUCTOS			45,000.00
BASES PARA LICITACION PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	15,000.00
BASES PARA INVITACION RESTRINGIDA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	15,000.00
OTROS CONCEPTOS DE OTROS PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	15,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28			1,552.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,552.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III			6,886.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	6,886.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV			1,241.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



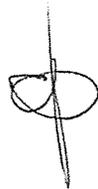
COMISIÓN DE HACIENDA.

PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	1,241.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS			3,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	3,000.00
APROVECHAMIENTOS			36,400.00
APROVECHAMIENTOS			36,400.00
MULTAS			36,400.00
MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	36,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			136,054,084.19
PARTICIPACIONES			38,787,717.13
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES			22,545,701.68
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	22,545,701.68
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL			12,983,646.83
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	12,983,646.83
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES			848,151.49
FONDO DE COMPENSACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	848,151.49
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL			592,694.40
FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	592,694.40
ISR SOBRE SALARIOS			1.00
ISR SOBRE SALARIOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	1.00
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES			327,385.64
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCION Y SERVICIOS (FIEPS)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	327,385.64
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION			1,218,571.26

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	1,218,571.26	
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS			184,510.55	
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	184,510.55	
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS			38,206.78	
FONDO DE COMPENSACION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (FOCOISAN)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	38,206.78	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126			48,847.50	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	48,847.50	
APORTACIONES			97,266,366.06	
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL			69,509,514.00	
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	69,509,514.00	
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.			27,756,852.06	
FORTAMUNDF	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	27,756,852.06	
CONVENIOS			1.00	
PROGRAMAS FEDERALES			1.00	
PAVIMENTACION DE CAMINOS A CABECERAS MUNICIPALES INDIGENAS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	1.00	

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio San Juan Guichicovi, Distrito Juchitán, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	139,192,108.68	5,808,529.93	12,758,114.93	12,786,112.93	12,788,110.93	12,746,610.93	12,776,609.93	12,746,609.93	12,746,609.93	12,746,609.93	12,746,609.93	12,746,609.93	5,794,969.45
IMPUESTOS	641,720.49	53,485.29	53,479.29	53,476.29	53,476.29	53,476.29	53,475.29	53,475.29	53,475.29	53,475.29	53,475.29	53,475.29	53,475.30
DERECHOS	2,398,217.00	204,723.11	202,682.11	230,682.11	230,681.11	191,181.11	191,181.11	191,181.11	191,181.11	191,181.11	191,181.11	191,181.11	191,180.79
PRODUCTOS	61,680.00	1,899.50	2,588.10	2,588.10	4,588.10	2,588.10	32,588.10	2,588.10	2,588.10	2,588.10	2,588.10	2,588.10	1,899.50
APROVECHAMIENTOS	36,400.00	3,033.33	3,033.33	3,033.33	3,033.33	3,033.33	3,033.33	3,033.33	3,033.33	3,033.33	3,033.33	3,033.33	3,033.37
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	136,054,084.19	5,545,381.70	12,496,332.10	12,496,333.10	12,496,332.10	12,496,332.10	12,496,332.10	12,496,332.10	12,496,332.10	12,496,332.10	12,496,332.10	12,496,332.10	5,545,380.49

[Handwritten signatures and marks]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Juan Guchicovi, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veinticinco.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LOPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 536